

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Recerca i Desenvolupament Empresarial S.L. (en adelante Recerca), contra el acuerdo del Gerente del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 30 de noviembre de 2020, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de “Servicios postales para el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos” número de expediente 2020NRC001 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en la PCSP el día 29 de mayo de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 59.056.262,11 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores a cada lote.

Segundo.- Tras la oportuna licitación se propone por la Mesa de Contratación la adjudicación del lote 1 del contrato que nos ocupa a la licitadora en compromiso de UTE IAM Hispapost S.A.-Serviform S.A.

La aportación de la documentación que requiere el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), presento ciertas dificultades que dieron lugar al recurso especial en materia de contratación nº 263/2020 y que este Tribunal resolvió mediante Resolución nº 282/2020 de 22 de octubre, por la que se consideró aportada debidamente la documentación requerida.

Como consecuencia de todo ello el 30 de noviembre de 2020, el Gerente del IAM procedió a adjudicar el lote 1 del contrato que nos ocupa a IAM Hispapost S.A.-Serviform S.A., en compromiso de UTE.

Tercero.- El 10 de diciembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Recerca en el que solicita la anulación de la adjudicación del lote 1 por la falta de acreditación de la solvencia en lo referente a la norma de calidad ISO 9001:2015 por parte de Hispapost.

El 16 de diciembre de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en lo que se refiere al lote 1, por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones

en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo la adjudicataria presentó escrito de cuyo contenido, se dará cuenta en los fundamentos de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de noviembre de 2020, practicada la notificación el 1 de diciembre de 2020, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 10 de diciembre de

2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se circunscribe a manifestar la falta de acreditación de la solvencia de la empresa Hispapost, tanto por la falta de clasificación económica como por la no tenencia de la acreditación en calidad ISO 9001:2015.

En cuanto al primero de los motivos de recurso, la falta de clasificación económica de la empresa, tanto el órgano de contratación como el adjudicatario manifiestan que tratándose de un contrato de servicios la clasificación económica no es obligatoria, pudiendo en consecuencia acreditar la solvencia por el resto de formas recogidas en el PCAP o en su defecto en el art. 90 de la LCSP. Aludiendo a la cláusula 14 del PCAP que rige esta adjudicación.

Dicha cláusula establece: *“Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el apartado 8 del Anexo I al pliego referido a cada lote se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos previstos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato.*

Por tanto, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia detallados en el apartado 8 del Anexo I al pliego referido a cada lote”.

Se ha de advertir asimismo que la propia LCSP en su art. 77.1.b) y en relación con los contratos de servicio indica:

“b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario.

En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

*En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia **indistintamente** mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos”.*

Por tanto, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia detallados en el apartado 8 del Anexo I al pliego referido a cada lote.

En concreto se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera relativa a la cifra de negocio global de al menos el realizado en el mejor ejercicio de los tres últimos (2017,2018 y 2019) por un valor mínimo de 3.637.337,83 euros, IVA excluido y para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, *“certificados de ejecución en el/los que haga/n constar la fecha de ejecución y el importe sin IVA del/de los contrato/s”* en cuantía mínima de 2.424.891,89 euros, IVA excluido y disponer de la “certificación ISO 9001:2015 “Norma de Calidad” o equivalente”.

El recurrente nada aporta sobre el incumplimiento de Hispapost en relación a la cifra global de negocio ni a los certificados de ejecución de los trabajos realizados, que comprobados por este Tribunal se consideran bastantes.

Sus alegaciones y verdadero motivo de recurso recaen en la no tenencia por parte de Hispapost de la acreditación en calidad propia de la norma ISO 9001:2015, hecho este que se considera indubitado y admitido por todas las partes.

Ahora bien, la ausencia de esta certificación por parte de la empresa ya nombrada, no válida por sí misma la falta de solvencia requerida en el PCAP.

En relación con el cumplimiento de los requisitos de solvencia por parte de las uniones temporales de empresa, el artículo 24.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (“RGLCAP”) establece lo siguiente: *“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”*.

Por lo tanto podemos concluir que la solvencia en el caso de licitadores en compromiso de UTE será acreditada por la confluencia de las propias de cada empresa.

Traemos a colación a este respecto la Resolución nº 627/2018 de 29 de junio del Tribunal Central de Recursos Contractuales que establece: *“(...) En fin, y como ha razonado este Tribunal en ocasiones anteriores, si se admite la integración de la solvencia con medios externos, con mayor motivo deberán sumarse las capacidades de las sociedades que se comprometen a la ejecución en UTE. La participación en la licitación y la presentación de este recurso puede considerarse como compromiso suficiente de que Germania dispondrá de tal solvencia y medios durante la ejecución del contrato”*.

Especial consideración merece a estos efectos la acreditación de normas de calidad obtenidas por una empresa para la acreditación de dicha solvencia por otra empresa distinta.

Tal y como manifiesta el órgano de contratación: *“Sostiene la recurrente que Hispapost no ha acreditado el certificado de calidad o equivalente exigido en esta licitación, la ISO-9001 y afirma que siendo este un requisito que deben cumplir todos los integrantes de la UTE, debe ser excluida de la licitación, de acuerdo con la doctrina del TACPCM fijada entre otras en su Resolución nº 59/2017 del TACP de 22 de febrero de 2017 y anteriores que entendían se estaba ante exigencia de unos requisitos inherentes a la organización de la persona jurídica que los poseía, y por tanto, eran personalísimos”*.

A este respecto la doctrina administrativa que invoca la recurrente en su recurso para tratar de sostener que la acreditación de la disposición de la certificación ISO 9001:2015 “Norma de Calidad” o equivalente debe exigirse a todos los integrantes de la UTE no obsta a todo lo anterior, puesto que dicha doctrina administrativa ha sido modificada por el TACRC y ahora es asumida por este Tribunal, estableciendo el

criterio de que la clasificación acredita todos los requisitos de solvencia, incluidos los requisitos relativos, como en este caso, a los certificados de calidad.

En efecto, el TACRC ha modificado su criterio en relación con los certificados de normas de calidad en las Resoluciones nº 713/2018, de 27 de julio (Rec. nº 446 y 447/2018); nº 624/2019, de 6 de junio (Rec. nº 344/2019); y nº 687/2019, de 20 de junio (Rec. nº 596/2019), aclarando que, en una UTE, no hay impedimento para que la empresa que sí posee el certificado aplique sus sistemas, normas y métodos, medios y personal certificados al total de la prestación, aunque dicha empresa no la realice materialmente por sí, o sólo realice una parte, siempre que por la licitadora se asegure el cumplimiento de un estándar del nivel de calidad exigido en la ejecución de las prestaciones del contrato.

Esta interpretación la encontramos en las Resoluciones del mismo Tribunal, Resolución nº 845/2020, de 24 de julio, la Resolución del TACRC nº 1364/2019, de 25 de noviembre, que culminan con la reciente Resolución 781/2020 de 3 de julio que mantiene: *“Sobre esta materia, en concreto sobre la integración de la solvencia técnica con medios externos y, más en concreto, sobre el requisito de solvencia técnica consistente en tener implantados determinados sistemas de gestión de la calidad o de gestión medioambiental conformes con determinados sistemas de normas, acreditados con las certificaciones correspondientes o mediante la aportación de pruebas de la adopción de medidas equivalentes, nos hemos pronunciado en diversas Resoluciones, por todas, en Resolución número 1372/2019, del Recuso nº 1360/2019, en la que dijimos, en lo que aquí importa, lo siguiente: “En el caso que nos ocupa es por tanto conforme a derecho valerse de medios ajenos para integrar la solvencia técnica exigida, cae por tanto por su propio peso la alegación en contrario de la recurrente que, por lo demás, está fuera de toda fundamentación, pues la mera afirmación de una hipotética evidencia de la imposibilidad de integración, no sustituye a una argumentación razonada. Nada obsta por tanto a admitir los certificados de calidad presentados por el hecho de que los mismos se hayan expedido en favor de una entidad distinta de la licitadora, siempre y cuando, como exige el artículo 75.2*

*LCSP, el licitador propuesto como adjudicatario demuestre al órgano de contratación que va a disponer de los recursos a los que los certificados de calidad se refieren mediante la presentación del compromiso por escrito de la entidad a cuyo favor se han expedido los certificados”. El requisito de la acreditación de esa disponibilidad de la capacidad técnica de un tercero para integrar la solvencia técnica del licitador en lo relativo al requisito de solvencia consistente en tener implantados sistemas de gestión de la calidad o medioambientales conformes con determinados sistemas de normas mediante los correspondientes certificados o mediante pruebas de medidas equivalentes, se completa con la exigencia de que, obviamente, la integración de los medios y recursos y métodos del sistema de gestión de la calidad o medioambiental externo o de tercero debe ser debidamente realizada para que, como exige la norma, sirva de prueba de medidas equivalentes. En ese sentido, en nuestra resolución nº265/2020, de 20/02/2020, de los Recursos acumulados números 1429, 1476 y 1550/2019 C.A. Cantabria 55, 56 y 58/2019, dijimos: “...que los certificados de cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental no son personalísimos y que, en consecuencia, en tanto que requisito de solvencia técnica pueden ser integrados en debida forma en la solvencia de un licitador a través de los medios, capacidades y procedimientos de un tercero que se ajustan a las normas que los determinan. Obviamente, la integración de los medios y recursos y métodos del sistema de gestión externo debe ser debidamente realizada para que, como exige la norma, sirva de prueba de medidas equivalentes”. Sobre esa misma materia, en nuestra Resolución nº1274/2019, de 11 de noviembre, del Recurso 884/2019, dijimos: “**Cuarto.** En fecha 26 de marzo de 2019 la entidad DISPAL ASTUR SA presentó recurso especial en materia de contratación contra la exclusión antedicha. El 6 de junio de 2019, este Tribunal dictó la Resolución nº624/2019 por la que estimó parcialmente el recurso interpuesto contra el acta de 6 de marzo de 2019, la anuló y ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior a dicho acto. Tal retroacción tenía por objeto brindar al licitador una oportunidad de subsanación; en definitiva, la posibilidad de acreditar: bien que tiene implantadas medidas de gestión ambiental o de gestión de calidad equivalentes a los certificados UNE EN-ISO 9001:2008 y UNE EN-ISA 14.001:2004, bien que de resultar adjudicataria la ejecución*

del contrato quedaría sometida en su integridad, de forma eficaz y adecuada, al control y verificación de los sistemas de gestión medioambiental y de gestión de calidad de SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS. En concreto, en el FD Séptimo, penúltimo párrafo de aquella Resolución nº 624, se indica que podía ocurrir que “(...)ambas licitadoras tengan o desarrollen las actividades objeto del contrato de forma integrada y plenamente especializada, y hayan acordado que SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS controle y verifique a través de sus sistemas de gestión medioambiental y de gestión de la calidad la total prestación a realizar por la UTE en la ejecución del contrato y ofrezcan pruebas de que la aplicación de su sistema de control a la total prestación será eficaz y adecuada y sirva como prueba de medidas equivalentes. Es decir, que la acumulación de las respectivas solvencias determinada en el artículo 24 del RGLCAP es, en el caso concreto, posible y, por ello una prueba de medidas equivalentes”.

Para el cumplimiento de dicho requerimiento, la empresa DISPAL ASTUR manifestó al órgano de contratación que “(...) las empresas integrantes de la UTE van a ejecutar y desarrollar las actividades objeto del contrato de forma integrada y plenamente especializada, y, por tanto, aplicarán en su totalidad las medidas de calidad y de gestión ambiental contenidos en los certificados ISO 9001:2008. Sistemas de Gestión de la Calidad y ISO 14.001:2004. Sistemas de Gestión Ambiental”.

Por todo lo cual, este Tribunal adopta el criterio de considerar las certificaciones medioambientales y de calidad susceptibles de ser aportadas como medio externo de acreditación de la solvencia o bien como medio de completar la solvencia requerida en los caso de uniones temporales de empresas. Si bien sigue manteniendo el criterio recogido en la Resolución 114/2020 de 4 de junio que en el caso de acreditar la solvencia por medios externos, esta situación deberá constar en el DEUC, requisito que no será exigible en el caso de licitadoras en compromiso de UTE. En consecuencia con todo ello, se desestima el recurso planteado en base a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Recerca i Desenvolupament Empresarial S.L., contra el acuerdo del Gerente del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 30 de noviembre de 2020, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de “Servicios Postales para el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos” número de expediente 2020NRC001.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.